

723  
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL.

"ADICION AL ARTICULO 182 DE LA LEY GENERAL  
DE SOCIEDADES MERCANTILES EN RELACION  
CON LA ESCISION."

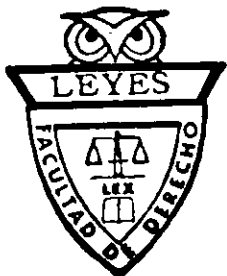
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

HECTOR F SANCHEZ ARGANDAR



257797

CIUDAD UNIVERSITARIA

1998

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Antes que nada a Dios, por las bendiciones  
que me ha obsequiado siempre.*

*A mi Padre ☩ por el invaluable ejemplo de perseverancia y honestidad que me lego.*

*A mi Madre con profundo cariño, como agradecimiento a todo el esfuerzo que ha dedicado siempre en mi formación como hombre.*

*A mi Esposa y compañera, por el amor y comprensión que me ha brindado siempre y sobre todo durante la elaboración de este trabajo.*

*A mis Hermanos Sergio <sup>†</sup>, María Elena y José Luis, por el amor que existe entre nosotros.*

*A mi Familia, los ausentes y los presentes por el cariño fraterno que nos une.*

*Al Licenciado Oscar Barragán Albarran, por sus consejos y orientación en el desarrollo del presente trabajo, sin los cuales se me hubiera dificultado mas la conclusión del mismo.*

*A mis Amigos, por todos los momentos juntos  
en tiempos pasados, presentes y futuros.*



**“ADICIÓN AL ARTICULO 182 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES  
MERCANTILES EN RELACIÓN CON LA ESCISIÓN.”**

## ÍNDICE.

PAG.

CAPITULO PRIMERO. ....	1
NACIMIENTO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA. ....	1
1.1. Breve historia de su origen. ....	1
1.2. Etimología del término sociedad. ....	5
1.3. Su constitución. ....	7
1.4. El objeto de la sociedad. ....	16
1.5. Su denominación. ....	17
1.6. Capital social. ....	19
1.7. Su duración. ....	20
1.8. La mención del domicilio. ....	20
1.9. La asamblea general de accionistas. ....	22
1.9.1. Asambleas generales constitutivas. ....	24
1.9.2. Asambleas generales ordinarias. ....	25
1.9.3. Asambleas generales extraordinarias. ....	26
1.10 Asambleas especiales. ....	28
1.11 Convocatorias a las asambleas. ....	30
1.12 Órganos de Administración. ....	35
1.13 Inspección y vigilancia. ....	39
1.14 Disolución y liquidación. ....	43

<b>CAPITULO SEGUNDO.....</b>	<b>47</b>
<b>BREVES ANTECEDENTES Y CONCEPTO GENERAL DE LA ESCISIÓN.....</b>	<b>47</b>
2.1 México.....	47
2.1 Argentina.....	47
2.3 España.....	48
2.4 En la Comunidad Económica Europea.....	49
2.5 Concepto general.....	50
<b>CAPITULO TERCERO.....</b>	<b>54</b>
<b>ARTICULO 228 BIS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.....</b>	<b>54</b>
3.1 Su procedimiento.....	54
3.2 Figuras afines.....	58
3.2.1 Liquidación.....	58
3.2.2 Fusión.....	64
3.2.3 Transformación.....	71
3.3 Tipos de escisión contempladas en la ley.....	77
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>82</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>88</b>

## INTRODUCCION.

El presente trabajo tiene la intención de proponer la adición al artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, respecto a la figura de la escisión, que tiene lugar cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes que, son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación. La escisión se rige, entre otras, por resolución de la asamblea de accionistas o socios u órganos equivalentes, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social; además, que las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas; tan es así que cada uno de los socios de la sociedad escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la de que sea titular en la escidente; conteniendo algunas descripciones en la resolución que apruebe la misma.

De ahí, la razón por la que se analizará en el primer capítulo lo referente al nacimiento de la sociedad, desde sus antecedentes que surgen en el Derecho Romano hasta la que actualmente se conoce, haciendo una descripción del Código de Comercio de 1854 en materia de sociedades (que exigía la inscripción de las sociedades en el Registro Público del Comercio).

De igual manera lo señalado en el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles como requisitos para que se constituya una sociedad anónima, y los datos requeridos en la escritura constitutiva de la misma, tales como el objeto de la sociedad, que es una de las cláusulas esenciales de la escritura, ya que contiene la finalidad para la que se constituye la sociedad; su ausencia, así como la del consentimiento de los socios y del nombre de la sociedad, implicaría el que no existiera legalmente, es decir la denominación, la duración, la mención del domicilio, tanto del socio como de la sociedad, en la escritura constitutiva. Así como los asuntos señalados dentro del artículo 182 sobre las asambleas generales extraordinarias de accionistas.

En el capítulo segundo, se hará una descripción breve sobre los antecedentes en nuestra legislación, dado que hasta el 11 de junio 1992, no incluía una definición de lo que debe entenderse por escisión de sociedades, por ello, en el presente trabajo se recurrirá a la doctrina y a las disposiciones jurídicas extranjeras a fin de que se tenga un punto más sobre esta materia.

En el capítulo tercero del trabajo que nos ocupa, Se hará referencia a las figuras a fines a la escisión como son: liquidación, fusión y transformación, señalando su procedimiento para la multicitada figura de la escisión, contemplada en el artículo 228-bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles (Anónima), ya que mi inquietud se refleja básicamente en

establecer esta figura en el artículo 182 que debe contemplar dicho acuerdo en las asambleas extraordinarias,

## CAPITULO PRIMERO.

### NACIMIENTO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Sumario: 1.1 Breve historia de su origen.— 1.2 Etimología del termino sociedad.— 1.3 Su constitución.— 1.4 El objeto de la sociedad.— 1.5 Su denominación.— 1.6 Capital social.— 1.7 Su duración.— 1.8 La mención del domicilio.— 1.9 La Asamblea General de Accionistas.— 1.9.1 Asambleas Generales Constitutivas.— 1.9.2 Asambleas Generales Ordinarias.— 1.9.3 Asambleas Generales Extraordinarias.— 1.10 Asambleas especiales.— 1.11 Convocatorias a las asambleas.— 1.12 Órganos de administración.— 1.13 Inspección y vigilancia.— 1.14 Disolución y Liquidación.

#### 1.1. BREVE HISTORIA DE SU ORIGEN.

Como primer antecedente señalaremos a las “societas publicanorum”, que nacen en el Derecho Romano pero no como una Sociedad Anónima, como la conocemos actualmente, sino como un contrato, ya que las “societas publicanorum” no crean una persona moral ni tiene una esencia lucrativa, se formaba para tomar en arrendamiento los impuestos, era una especie de asociación entre estado romano y particularés, a quienes se le otorgaba el Derecho de cobrar atributos a los pueblos sometidos.

(<sup>1</sup>)

Algunos tratadistas sostienen, que las Sociedad Anónima, surgen con las Asociaciones Agrícolas de Molinos de viento dentro de las cuales el capital se dividía en SACOS, representando cada uno una acción, los cuales fácilmente podían cederse, lo anterior se asemeja a una Asociación en participación, más que a una Sociedad Anónima. Podríamos citar como

---

<sup>1</sup>MANTILLA MOLINA, Roberto L. “Derecho Mercantil”. Edición. 27a. Editorial. Porrúa, México, 1990. Pág. 341.

antecedente legislativo, que en realidad las Sociedades Anónimas nacen por el desarrollo del capitalismo que da auge al surgimiento de grandes empresas, con el objeto primordial de colonizar nuevas tierras creándose así las Compañías Holandesas de las Indias Orientales (1602), la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales (1621), la Compañía Sueca Meridional (1626), etc., las cuales pretendían descubrir nuevas tierras por caminos más cortos, se estructuraban a base de aportaciones limitadas; limitándose el riesgo de acuerdo a lo aportado, de igual forma se repartían las utilidades. Su inversión se representaba en documentos negociables creándose así la negociabilidad de documentos.

La Sociedad Anónima más antigua en nuestro país se remonta al año de 1789 con la “Compañía de Seguros Marítimos”, la cual comenzó sus operaciones en el estado de Veracruz con un capital de doscientos treinta mil pesos, constando de 46 acciones de cinco mil pesos cada una con una duración de 5 años. En 1802, se constituyó “La Compañía de Seguros de Nueva España” la cual se consideró como una verdadera Sociedad Anónima, constaba de cuatrocientos mil pesos de capital dividido en 80 acciones, cada socio era responsable de la integración del capital social siendo sus acciones negociables. (2)

---

<sup>2</sup> Ibidem, Pág. 342.



La regulación de sociedades tanto civiles como mercantiles en nuestro país durante la Colonia estuvo sujeta primero a las Siete Partidas y a las Ordenanzas de Bilbao, ambos, ordenamientos españoles. Con posterioridad en México Independiente, en el Código Civil de Oaxaca del 14 de Enero de 1829 se reguló al "contrato" de Sociedad Civil. Por otra parte el Código Civil de Zacatecas de 1828 en el cual ya se habló de sociedades comerciales, estableciéndose el principio de responsabilidad limitada de los socios.

En el Derecho de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles de 1841, se incluyeron a las compañías de comercio pero nunca se incluyó a la Sociedad Anónima (<sup>3</sup>)

El Código de Comercio de 1854 en materia de sociedades, exigía la inscripción de las sociedades en el Registro Público del comercio y de no hacerse no produciría efectos entre los otorgantes, resultando eficaz en favor de terceros, fue entonces cuando se incluyó por primera vez a la Sociedad Anónima en México, requiriendo para su operación y constitución la aprobación de la escritura por el Tribunal de Comercio, imponiendo que en su denominación se hiciera mención del objeto o empresa para el cual se hubiere formado.

---

<sup>3</sup>BARRERA GRAF, Jorge. "Instituciones de Derecho Mercantil". Edición. 1a. Editorial. Porrúa, México, 1989. Pág. 392.

El Código de Comercio del 20 de abril de 1884 de carácter federal, dedica 60 artículos en cuanto a la regulación de la Sociedad Anónima (Art. 527 al 588), mencionando en el primero de ellos un principio que subsiste hasta hoy en día, "TODA NEGOCIACIÓN LÍCITA PUEDE SER OBJETO DE SOCIEDAD ANÓNIMA."

En 1888 el Presidente Porfirio Díaz, dictó una ley especial sobre Sociedades Anónimas, que derogó las disposiciones del Código de Comercio de 1884, antes mencionado, relativas a las Sociedades Anónimas y de responsabilidad limitada, la cual influyó en nuestro actual Código de Comercio. (4)

Nuestro actual Código de Comercio de 1889 entró en vigor el 1o. de enero de 1890, inspirado en gran parte por el Código Español de Sainz de Andino de 1885 el cual a la fecha continúa vigente, pero ha sido derogado en diversas materias, ejemplo de ellos es la vigente Ley General de Sociedades Mercantiles del 28 de julio de 1934 en la cual de manera específica se regulan las Sociedades Mercantiles, siendo una de ellas la SOCIEDAD ANÓNIMA.

Actualmente las Sociedades Anónimas se regulan por la Ley General de Sociedades Mercantiles, dicho ordenamiento entró en vigor de acuerdo al Diario Oficial de la Federación el 4 de

---

4. Ibidem. Pág. 393 y 394.

agosto de 1934, quedando derogado el título segundo del Código de Comercio del 15 de septiembre de 1889, así como todas las disposiciones legales que se opongan a la citada ley.

## 1.2. ETIMOLOGÍA DEL TERMINO SOCIEDAD.

La convivencia en sociedad es indispensable para el hombre, el cual se relaciona con otros para ayudarse mutuamente y luchar en contra de la naturaleza, siendo imposible que el ser humano pueda vivir aislado de los demás.

Etimológicamente, el término sociedad proviene de la raíz latina Societas, Societatis; la cual en sentido general es definida como “La agrupación natural o pactada de personas, que constituye una unidad distinta de cada cual de sus individuos, con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o algunos de los fines de la vida.”<sup>(5)</sup>

Como consecuencia de su necesidad de convivir y de su naturaleza eminentemente social, el hombre participa en diferentes grupos sociales, que en algunos casos son necesarios, como la familia y la comunidad, así como otros grupos que él mismo organiza para satisfacer fines científicos, económicos,

---

<sup>5</sup>“Sociedades”. Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, LVI (70 Vols), Madrid, Espasa-Calpe, 1927, Pág. 1265.

etc., encontrando en este último punto a las sociedades civiles y mercantiles.

Por lo anterior, se puede definir a la Sociedad Anónima como aquella que se compone de un número determinado de personas que adquieren la calidad de socios, mismos que se obligan al pago de sus acciones y cuya responsabilidad queda limitada a la aportación que haga éste, tendiendo como objetivo un fin común para así alcanzar la finalidad de la sociedad, la cual existirá siempre bajo una denominación.

De acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 89 se define a la Sociedad Anónima, de la siguiente manera:

**“Artículo 89.- Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.”**

De la definición anterior, se desprende que toda Sociedad Anónima tendrá que contar con una denominación social la cual se formará libremente siempre y cuando sea diferente a la de las demás Sociedades Anónimas, tendiendo cada socio una responsabilidad limitada frente a terceros hasta el monto de sus aportaciones.

Dicho ordenamiento estudia en su primer capítulo disposiciones generales a todas las sociedades mercantiles comprendidas dentro de su artículo primero, dentro del cual en su fracción IV encontramos a las Sociedades Anónimas, estudiándola de lleno en su capítulo V denominado: "De la Sociedad Anónima" (art. 87 al 206).

### 1.3 SU CONSTITUCIÓN.

Antes de constituir una sociedad se deberá obtener el permiso del Gobierno Mexicano, a través de la Secretaria de Relaciones Exteriores, tal y como lo establece el artículo 15 de la Ley de Inversión Extranjera y el 28 bis del Código Civil. El permiso que se expida deberá condicionarse a que en la escritura constitutiva se inserte la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 constitucional. (6)

De acuerdo a lo señalado por el artículo 89 la Ley General de Sociedades Mercantiles la Sociedad Anónima, requiere para su constitución lo siguiente:

a) Dos socios como mínimo, que suscriba cada uno por lo menos una acción.

---

<sup>6</sup> VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. "Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles", 5ª Edición, Editorial Porrúa México 1996, Pág. 22.

b) Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos cincuenta millones de pesos (cincuenta mil pesos según el decreto a la ley monetaria por medio del cual se suprimen tres ceros al peso), debiendo estar íntegramente suscrito.

c) Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el 20% del valor de cada acción pagadera en numerario; y

d) Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos al numerario.

Anteriormente se requería de cinco socios como mínimo para constituir una Sociedad Anónima, el maestro Mantilla Molina comenta en favor de esta reducción en el número de socios, que es injustificada la exigencia de cinco socios, en virtud de que la función de la Sociedad Anónima, es reunir un capital adecuado para el funcionamiento de la misma, para alcanzar la finalidad, por lo que, si dicho capital se reúne entre dos, tres o cuatro personas, es un absurdo el no poder constituir una Sociedad Anónima, claro está en que podrán donar cantidades mínimas de dinero para hacer que así participen las personas o socios que faltan para reunir lo establecido por la ley. (7)

---

<sup>7</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L. Op. Cit. Pág. 348.

Algunos otros tratadistas consideran necesario para la constitución de una Sociedad Anónima un número determinado de socios los bastantes para desempeñar las diferentes funciones dentro de la misma, así pues, muchas legislaciones como la inglesa, al igual que la nuestra se han adherido a esta tendencia.

El capital mínimo para la constitución de una Sociedad Anónima, como anteriormente se indicó es de cincuenta mil pesos, pero independientemente del monto del capital mínimo éste siempre tendrá que estar íntegramente suscrito, es decir, los socios contraen la obligación suscrita con su firma, cubriendo totalmente la cantidad que se señala como capital social.

El capital social, deberá estar suscrito, el 51% por mexicanos, salvo que leyes especiales exijan un capital más elevado, o que se haya autorizado a los extranjeros por la Comisión Nacional que corresponda. (art. 2o., fracción IV, segundo párrafo y art. 4 de la ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera).

Dicho capital social a parte de que debe estar íntegramente suscrito, deberá exhibirse cuando menos el 25% de las aportaciones pagaderas en numerario y en su totalidad las aportaciones de bienes distintos.

Una sociedad Anónima de acuerdo a lo señalado en el artículo 90 de la Ley General de Sociedades Mercantiles puede

constituirse, ya sea comparencia ante Notario Público, o bien, por medio de la Suscripción Pública. Doctrinariamente a lo anterior se le llama “Constitución Simultánea” (que es el más usual en la práctica), “Constitución Sucesiva”, respectivamente.

El primero, es aquel en el cual la Sociedad Anónima se crea por las declaraciones de voluntad que se emiten ante la comparencia de un Notario Público, lo cual da lugar a la escritura constitutiva, que reúne los mismos requisitos que cualquier otra Sociedad Mercantil debe reunir en ésta a diferencia de una serie de exigencias que debe reunir la Sociedad Anónima de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra dice:

“Artículo.- 91.- La escritura constitutiva de la Sociedad Anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6o. los siguientes:

- I.- La parte exhibida del capital social;
- II.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;
- III.- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones.



**IV.- La participación en las utilidades concedida a los fundadores;**

**V.- El nombramiento de uno o varios comisarios;**

**VI.- Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto a las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.”**

**A continuación, señalaremos los datos que deberá contener la escritura constitutiva de toda Sociedad Mercantil de acuerdo a lo señalado por el artículo 6o., del citado ordenamiento jurídico:**

**“Artículo 6o.- La escritura constitutiva de una sociedad, deberá contener:**

**I.- Nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que integren la sociedad;**

**Para el tratadista García Rendón “el nombre de las partes, mas que un requisito esencial del negocio social, es un supuesto lógico de todos los contratos, es un dato de identificación necesario para imputar a las partes el “estatus” de socio y para**

probar la existencia del consentimiento, cuestiones éstas que no ameritan mayores comentarios.”<sup>(8)</sup>

## II.- El objeto de la Sociedad;

Consiste en la finalidad para la cual se creó la sociedad.

Para el autor antes citado el objeto social, es un elemento esencial del negocio social de manera que, si no se determinara, el contrato carecería de sentido; sería tanto como el *acto del loco*, esto es, el acto carente de los medios necesarios para alcanzar los fines que se han propuesto los socios.

La declaración del objeto social es quizás el requisito más importante del negocio social, ya que, mediante su determinación, los socios fijan los límites de la capacidad jurídica de la sociedad y, consecuentemente su marco legal de acción, dentro de la esfera de capacidades generales y limitaciones establecidas por la ley. <sup>(9)</sup>

---

<sup>8</sup> GARCIA RENDON, Manuel. “Sociedades Mercantiles”, Harla, S.A. de C.V., Colección Textos Jurídicos Universitarios, México 1996, Pág. 114.

<sup>9</sup> Ibidem, Pág. 115

**III.- Su razón social o denominación;**

La razón social se puede formar con el nombre de los socios, ya que la denominación es libre, es decir, puede o no figurar en ella el nombre o nombres de los socios o de algún tercero, o bien, hacer referencia a su objeto.

**IV.- Su duración;**

En la práctica es frecuente que el plazo de duración sea indefinido o indeterminable, pudiendo pactarse determinado.

**V.- El importe del capital social.**

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, el valor atributivo a éstos y el criterio seguido para su valoración;

**VII.- El domicilio de la sociedad;**

De acuerdo al artículo 33 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el domicilio de las personas morales es "el lugar donde tiene establecida su administración".

VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

**IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;**

La escritura social, deberá contener la manera conforme a la cual haya de administrarse ésta; estableciendo así el artículo 8o. que la omisión de éste requisito y los que señalan las fracciones VIII y XIII del artículo 6o., tendrán como consecuencia, la aplicación de las disposiciones relativas a esta ley, por lo que la escritura podrá o no señalar su forma de administrar.

En cuanto a las facultades del administrador le corresponderá en todo momento la representación general de la sociedad.

**X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;**

**XI.- El importe del fondo de reserva;**

El artículo 20 de la Ley General de Sociedades Mercantiles nos habla de este fondo de reserva legal, el cual se forma de las utilidades netas de toda sociedad, separándose anualmente el 5% como mínimo hasta que importe la quinta parte del capital social. Cuando disminuyera, se deberá reconstituir de la misma forma.

La constitución de este fondo, es obligatorio y menciona el artículo 21 a los administradores que no cumplan con esta disposición, haciéndolos responsables ilimitada y solidariamente

a entregar a la sociedad una cantidad igual a lo que debió separarse para formar el ya citado fondo de reserva.

**XII.- Casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente;**

**“El artículo 229 de la ley en cuestión, nos enumera cinco causas de disolución para los diferentes tipos sociales:**

- a) Expiración del término fijado.**
- b) Imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad, o que éste se haya consumado.**
- c) Por acuerdo de los socios, tomado de acuerdo a la ley.**
- d) Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que la presente ley establezca.**
- e) Pérdida de las dos terceras partes del capital social.”**

**XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.”**

Los requisitos a que se refiere el artículo anteriormente citado y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los **ESTATUTOS** de la misma.

El segundo es muy poco usual en la práctica tanto nacional como internacionalmente, con éste no surge la Sociedad Anónima, sino hasta después de una serie de negocios jurídicos sucesivamente realizados.

Este sistema de constitución se reserva a las sociedades por acciones, y se prohíbe a las Sociedades Personales (S. De R.L., S en N.C. y S. en C.S.), en razón de no emitir acciones, ya que se basan en la confianza mutua entre los socios.

#### **1.4. EL OBJETO DE LA SOCIEDAD.**

Conforme a lo citado en el artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles éste nos señala los requisitos que deberá contener la escritura constitutiva de toda Sociedad Mercantil, en su fracción II nos indica que deberá contener: "... El objeto de la sociedad;" constituyendo una de las cláusulas esenciales de dicha escritura, el cual marca la finalidad para la que se constituyó la sociedad. Su ausencia, así como el consentimiento de los socios y el nombre de la sociedad implicaría el que no existiera legalmente.

El objeto de una Sociedad Anónima, es aquella actividad a la cual se va a dedicar. Los socios que la integran pretenden alcanzar un objetivo o fin común para así alcanzar el objeto o finalidad de la misma.

Las sociedades que tengan un objeto ilícito podrán ser declaradas nulas en cualquier tiempo, ya sea por el Ministerio Público o bien por cualquier otra persona procediéndose a su inmediata liquidación, la cual se limitará al activo social para pagar deudas de la sociedad, destinando el remanente al pago de la responsabilidad civil, en su defecto, la beneficencia pública del lugar.

#### 1.5. SU DENOMINACIÓN.

La denominación social “se formará libremente, pero será distinta de la de cualquier otra sociedad y, al emplearse, irá siempre seguida de las palabras Sociedad Anónima o de su abreviatura S.A.” (art. 88 Ley General de Sociedades Mercantil).

Anteriormente, nuestro Código de Comercio establecía que las Sociedades Anónimas formarán una denominación particular con el objeto de su empresa (La Tabacalera Mexicana, Sociedad Anónima). La anterior disposición no es observada en la práctica,

ya que muchas denominaciones eran sólo producto de la imaginación (El Palacio de Hierro, Sociedad Anónima, Gigante, Sociedad Anónima), por lo que actualmente la formación de la denominación es totalmente libre.

La Ley General de Sociedades Mercantiles no establece sanción alguna a la sociedad que omita la mención de ser Sociedad Anónima o bien su abreviatura (S. A.), después de la denominación; pero analógicamente se aplicará lo conducente del artículo 59 que sanciona a la sociedad de responsabilidad limitada que omita poner su tipo social abreviado (S. de R.L.), o bien su nombre completo, sujetando a los socios a la responsabilidad que establece el artículo 25 del mismo ordenamiento que al respecto establece:

**“Artículo 25.- ... todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.”**

En este orden de ideas, podemos concluir que la Sociedad Anónima libremente podrá formar su denominación, seguido de Sociedad Anónima o bien la siglas S.A., y si faltara este último requisito los socios responderán ilimitadamente conforme a lo señalado en el artículo anteriormente mencionado, tomando así a la Sociedad Anónima como una sociedad en nombre colectivo.



## **1.6. CAPITAL SOCIAL.**

**El capital social se constituye mediante la suma de las obligaciones de dar que los socios asumen frente a la sociedad. Es un requisito indispensable para todo tipo de sociedades como se señala en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 6o.**

**El capital social de una Sociedad Anónima estará dividido por acciones representadas por títulos nominativos, los cuales acreditan y transmiten la calidad y los derechos del socio.**

**Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos pudiendo estipularse en la escritura constitutiva que el capital social se divida en diferentes clases de acciones con derechos especiales para cada clase.**

**La acción se considera como un título de crédito, es decir, es un “documento necesario para ejercer el derecho literal que en el se consigna.” (art. 5o. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).**

## **1.7. SU DURACIÓN.**

La duración de la Sociedad Anónima es el plazo de vida de la misma, durante este lapso la sociedad se acredita como una persona moral, es un requisito esencial señalado en el artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles en su fracción VI, el cual invariablemente, deberá estar contenida dentro de la escritura constitutiva, y al constar en ésta se determina la duración, pero dicho plazo de duración podrá ser indefinido en virtud de poder prorrogarse cuantas veces se requiera.

El ordenamiento en cuestión, dentro de su artículo 182, fracción I, nos señala que se podrá convocar a asambleas extraordinarias para prorrogar la duración de una Sociedad Anónima, los cuales podrán prorrogarse en los términos antes señalados.

## **1.8. LA MENCIÓN DEL DOMICILIO.**

La propia Ley General de Sociedades Mercantiles exige en su artículo 6o. la mención del domicilio, tanto del socio, como de la sociedad, en la escritura constitutiva.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 29 define el domicilio para una persona física de la siguiente manera:

**“Artículo 29.- El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negociaciones, u a falta de uno y otro, el lugar en que se le halle.”**

**El mismo cuerpo de leyes en el artículo 33 determina, en donde se encuentra el domicilio de una persona moral.**

**“Artículo 33.- Las personas morales tienen su domicilio en el lugar en donde se halle su administración...”**

**El domicilio del socio, persona física o moral es importante mencionarlo en la escritura constitutiva, en virtud de que las juntas de asamblea que por disposición estatutaria debieran notificárseles ahí, o bien para cualquier controversia que se suscitará en contra del socio que no haya cubierto su aportación.**

**El domicilio social es importante, porque en las oficinas del Registro Público de Comercio del lugar donde este situada la sociedad, deberá inscribirse.**

**Asimismo, en el domicilio social se llevarán a cabo las asambleas de los socios, así como la contabilidad de la misma.**

## **1.9. LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.**

La asamblea de accionistas es uno de los tres órganos con que funciona una Sociedad Anónima, los otros dos son el órgano de administración y el órgano de vigilancia, todos imprescindibles para la constitución y funcionamiento de la sociedad.

A la asamblea como a los otros órganos corresponden funciones propias distintas para cada uno de ellos, así pues, los integrantes de los ya citados órganos, así como de la asamblea son cambiantes, no así su función, ya que es fija y permanente.  
(<sup>10</sup>)

De acuerdo a lo establecido en el artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la asamblea general de accionistas: "... es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el Consejo de Administración."

La función que desempeña una asamblea es de vital importancia, ya que acuerda y ratifica todos los actos y operaciones propias de una sociedad. Es un órgano supremo, en

---

<sup>10</sup> BARRERA GRAF, Jorge. Op. Cit. Pág. 545

virtud de que de él dependen en cuanto a su nombramiento y revocación los otros órganos sociales.

El tratadista Joaquín Rodríguez Rodríguez, define a la asamblea como "la reunión de los socios para deliberar y acordar asuntos de su competencia."<sup>(11)</sup>

Se dice reunión de socios, por que no es indispensable la presencia de todos ellos, sino solo la de aquellas mayorías que la ley y los estatutos requieren, (Arts. 189, 190 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Además, solamente la reunión de accionistas que ha cumplido con los tramites legales de convocatoria y de reunión, tiene la calidad de asamblea, como resulta del articulo 188 del mismo ordenamiento, que dispone la nulidad de las reuniones que se celebran con infracción de las disposiciones sobre convocatoria y publicidad.

Las asambleas se integran por los socios, los cuales podrán actuar por medio de un representante pudiendo ser un socio o bien un tercero, salvo que expresamente se indique en los estatutos que deberán ser accionistas los representantes.

Por lo que conviene señalar las tres acepciones para el termino acción, propuestas por el Maestro Cervantes Ahumada:

---

<sup>11</sup>RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil", 16ª Edición, Tomo I, Editorial Porrúa S.A. México 1982, Pág. 113.

“en primer lugar, la acción es una parte alicuota del capital social de una Sociedad Anónima o en Comandita por Acciones; en segundo lugar, designa el derecho que tiene el socio a dicha porción de capital, es decir, el derecho que corresponde a la aportación del socio; y en tercer lugar, acción es el título representativo del derecho del socio, de su “status” como miembro de la corporación.”<sup>(12)</sup>

De lo que se deduce, la acción puede ser considerada bajo el triple aspecto: parte del capital, complejo unitario de derechos y títulos de crédito, o documento representativo de la cuota social.

Los accionistas de una sociedad anónima se reúnen en Asambleas Generales a las que tienen derecho de concurrir todos ellos, o bien en Asambleas Especiales constituidas por una o varias categorías de acciones, cuando así lo prevea la escritura constitutiva de la Sociedad Anónima.

#### 1.9.1. ASAMBLEAS GENERALES CONSTITUTIVAS.

Tienen lugar cuando la constitución de la sociedad es sucesiva, es decir, por medio de suscripción pública, y las regulan los Arts. 99 al 102 de la Ley de la Materia.

---

<sup>12</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl. “Títulos y Operaciones de Crédito”. Editorial Herrero S.A.. 2ª Impresión, México 1994, Pág. 134.

### **1.9.2. ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS.**

De acuerdo a lo señalado por el artículo 180 de la Ley General de Sociedades Mercantiles son ordinarias “las que se reúnen para tratar cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 182.”, en razón de que el citado artículo señala lo relativo a las asambleas generales extraordinarias.

Esta clase de asamblea, se reunirá por lo menos un vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social, tratando lo relativo a la orden del día, así como lo contenido dentro de las fracciones previstas en el artículo 181 que en lo conducente dice:

“...I.- Discutir, probar o modificar el informe de los administradores, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas;

II.- Nombrar al administrador o Consejo de Administración y a los comisarios.

III.- Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.”

Dichos órganos están obligados a rendir cuentas e informes, para que la propia asamblea tome los acuerdos pertinentes.

Con relación a los asuntos que puede tratar la asamblea ordinaria el Jurista Mantilla Molina comenta: "Los estatutos pueden ampliar la competencia de la asamblea ordinaria, confiriéndole facultades para decidir la enajenación de los inmuebles sociales, la designación de gerentes, la aprobación del nombramiento de los altos empleados, etc.." (13)

### 1.9.3. ASAMBLEAS GENERALES EXTRAORDINARIAS.

Compete a las asambleas extraordinarias tratar cualquiera de los asuntos señalados dentro del artículo 182, en sus fracciones enumeradas a continuación.

- I. Prórroga de la duración de la sociedad;
- II. Disolución anticipada de la sociedad;
- III. Aumento o reducción del capital social;
- IV. Cambio de objeto de la sociedad;

<sup>13</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L. "Derecho Mercantil", 15ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1985, Pág. 382.



V. Cambio de nacionalidad de la sociedad;

VI. Transformación de la sociedad;

VII. Fusión con otra sociedad;

VIII. Emisión de acciones privilegiadas;

IX. Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;

X. Emisión de bonos.

XI. Cualquier otra modificación del contrato social;

XII. Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

Al respecto el autor antes citado opina: "Cabe que los estatutos establezcan que determinados asuntos solo pueden decidirse por la asamblea extraordinaria. Por ejemplo, que para la enajenación de inmuebles no basta el acuerdo de la asamblea ordinaria, como había supuesto al anotar de ella, sino que se

requiera una resolución de la asamblea extraordinaria.”<sup>14</sup>) La distinción entre una y otra dependería de los requisitos de quórum y votación (Art. 182, frac. XII), ya que habría en estos casos, identidad de materia.

#### 1.10. LAS ASAMBLEAS ESPECIALES.

El artículo 195 de la Ley general de Sociedades Mercantiles, en su primer párrafo estipula que “En el caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, reunida en asamblea especial, en la que se requerirá la mayoría exigida para la modificaciones para el contrato constitutivo, la cual se computará con relación al número total de acciones de la categoría de que se trate.”

Al respecto el jurista Pina Vara menciona que, cuando se estipule en la escritura constitutiva que el capital social se divida en diversas clases de acciones con derechos especiales para cada una, los accionistas de estas deberán reunirse para tratar cualquier posición que les pueda afectar sus derechos, es por esta razón que la asamblea general no puede adoptar resoluciones que perjudiquen los derechos de una clase o

---

<sup>14</sup> ibidem

categoría especial de accionistas, sin que éstos se reúnan en asamblea especial. <sup>(15)</sup>

Por su parte el maestro Vásquez del Mercado, expresa que “Algunas veces se hace necesario celebrar asambleas especiales de accionistas cuando la sociedad, a través de la asamblea general, decide modificar los derechos especiales que las acciones confieren. No se permite que por una simple resolución de la asamblea general se modifiquen los derechos que se confieren a una determinada clase de acciones, de ahí la necesidad de las asambleas especiales.”

De igual forma opina que “la función de las asambleas especiales no es otra que la de ratificar la decisión de la asamblea general. Tiene la cualidad de convertir en definitivas las decisiones que toma el órgano deliberante de la sociedad. Decimos que convierte en definitivas las resoluciones de la asamblea general por que, tales resoluciones que perjudican a una clase determinada de accionistas, no pueden tener efecto si previamente no son aceptadas por la categoría afectada.” <sup>(16)</sup>

Se puede decir que las asambleas especiales conocen y resuelven sobre cualquier asunto que pudiera afectar o perjudicar los derechos de los tenedores de algún tipo o categoría especial

---

<sup>15</sup> PINA VARA, Rafael de. “Derecho Mercantil Mexicano”. 22<sup>a</sup> Edición. Editorial Porrúa, México, 1991, página 114.

<sup>16</sup> VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Op. Cit. Pág. 46 y ss.

de acciones que integren a la asamblea general, ya que esta no puede tomar dicha resolución. Ejemplo de estas, son las acciones sin limitación de votos o bien las acciones privilegiadas.

Otra clase de asambleas, son las Totalitarias, que son aquellas a las que concurren todas las acciones que tengan derecho a voto y están presentes hasta el momento de la votación; si llegará a faltar un sólo socio la asamblea no será válida. Los italianos suelen llamar a la asamblea totalitaria, aquella a la que concurre la totalidad de las acciones.

Esta clase de asambleas, podrá tratar asuntos tanto de una asamblea extraordinaria, como de la ordinaria, inclusive las de las asambleas ordinarias anuales, en virtud de estar presentes todas las acciones representativas del capital social.

Por último citaremos a las asambleas Mixtas, las cuales pueden formar la asamblea general y la especial siempre y cuando se traten asuntos que competan a ambas y se indique dicho carácter en la convocatoria respectiva.

#### **1.11. CONVOCATORIA A LAS ASAMBLEAS.**

La convocatoria a las asambleas es el llamado que hacen los administradores o los comisarios de la Sociedad Anónima, para que participen en las asambleas, es un requisito esencial el

convocar a asambleas, ya que de lo contrario sería nula la asamblea para la cual convocó.

La propia Ley General de Sociedades Mercantiles permite la omisión de dicha convocatoria tratándose de una asamblea totalitaria, o bien cuando se suspendiera la asamblea para reanudar a los tres días siguientes cuando algún socio estuviera desinformado del asunto, dicha suspensión deberá ser a solicitud de los accionistas que reúnan el 33% de las acciones representadas en una asamblea y sólo podrá ejercitarse este derecho por una sola vez para cada asunto.

La convocatoria la realizará el órgano de administración y excepcionalmente la convocarán los comisarios, si ellos se negaran a convocarla lo hará el Juez del domicilio de la Sociedad Anónima, a solicitud del 33% del capital social, exhibiéndose los títulos de las acciones.

De acuerdo con el artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la convocatoria debe publicarse en el periódico oficial de la entidad en que está el domicilio social, o bien en uno de los de mayor circulación del lugar, dicha convocatoria deberá publicarse quince días naturales antes de la fecha de celebración, sin contar el primero y el último día de la publicación, la asamblea deberá celebrarse un día después de este último, siempre y cuando no sea feriado, los estatutos

podrán fijar para tal efecto la anticipación con que deberá publicarse.

Conviene agregar que el Tratadista Mantilla Molina, "Juzga defectuosas las normas referentes al modo de hacer la convocatoria: los accionistas ignoran en que periódico va a aparecer, si en el oficial o en uno de los de mayor circulación, esta expresión es ambigua y abre ancho margen al arbitrio de los administradores.

Por lo que es frecuente que en las escrituras constitutivas se señale mas concretamente la manera de publicar la convocatoria." (17)

Asimismo, dicha convocatoria deberá contener la orden del día, en la cual se enumeren los asuntos que van a ser sometidos a la asamblea, debiendo estar firmada por quien la haga; es la lista de asuntos que habrán de discutirse y votarse en la asamblea normalmente en el orden en que figuran.

La asamblea ordinaria en Primera Convocatoria se instalará legalmente con la presencia de los accionistas que poseen la mitad del capital social y las resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos presentes, si no estuviere presente el "quórum" requerido se convocará a una Segunda

---

17. MANTILLA MOLINA, Roberto L. Op. Cit. Pág. 403

Asamblea y podrá celebrarse cualquiera que fue el número de accionistas presentes.

Por lo que se refiere a las asambleas extraordinarias, requieren la presencia de las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social, pudiendo los estatutos indicar un número mayor de quórum”, pero nunca podrán disminuirlo, se convocará a Segunda Asamblea, de no reunirse el “quórum” requerirlo, fijando el “quórum” para ésta indirectamente el artículo 191, segundo párrafo nos dice que: “... las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de accionistas que representen por lo menos la mitad del capital social.”

Las asambleas especiales serán presididas por los accionistas que designen los socios presentes. Son aplicables a este tipo de asambleas las disposiciones relativas a las asambleas generales, en cuanto a convocatorias, lugar de reunión, representación, actas, etc. Las decisiones de este tipo de asambleas serán adoptadas por la mayoría exigida para las modificaciones del contrato constitutivo, la cual se computará con relación al número total de acciones de la categoría de que se trate. (art. 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles)

El primer acuerdo tomado por las asambleas, sea el designar quien la presida, quien comprobará si existe “quórum”

para constituir la, pudiendo nombrar una o varias personas como escrutadores quienes se encargaran de dicho cómputo, comprobando: que los accionistas o en su defecto de la escritura constitutiva; el número de acciones que corresponda a cada accionista; el examen y regularidad de los poderes que hubieren otorgado los socios.

Los escrutadores realizarán una lista de asistencia, en la que se deberá indicar el nombre de los comparecientes, socios y representantes, así como el número de acciones con que comparecen, rindiendo un dictamen al presidente indicándole el número de acciones presentes a efecto de comprobar si se reunió e el "quórum" legal o bien el estatutario, acto seguido, el presidente declarará legalmente constituida la asamblea; en el caso de que no se reúna el "quórum", se publicará una segunda convocatoria, indicando nuevamente el día y hora, con la misma orden del día. Es común nombrar a un secretario, quien se encargará de verificarse la lista de asistencia, así como los dictámenes de los escrutadores.

Antes de asistir a la asamblea, los accionistas tendrán que depositar sus acciones, ya sea en la propia sociedad, o bien en una institución de crédito, entregándose al depositante una tarjeta de admisión que acredita su carácter de socio y el número de votos de que dispone, dándole el derecho a ser admitido en la asamblea.



**“Las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas son obligatorias, aún para los ausentes o disidentes”, lo anterior de acuerdo a lo señalado por el artículo 200 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.**

#### **1.12. ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN.**

**El órgano de administración, es esencial para el funcionamiento de la Sociedad Anónima, el cual necesariamente al iniciar su actividad tendrá que estar ya organizado, es decir, tener designado a su administrador o bien a su consejo de administración, el cual no podrá actuar si no están reunidos todos sus miembros.**

**De acuerdo con el artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, “La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno a varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.”**

**El artículo 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos habla de la posibilidad de que el órgano de administración pueda integrarse con dos o más personas, formando un Consejo de Administración, el cual será presidido por el consejero primeramente nombrado, o a falta de éste el que le siga en el orden de designación.**

El maestro García Rendón expresa que la ley en comento es omisa, pues no establece un límite máximo al número de administradores que pueden integrar el consejo de administración, lo mismo que en precisar si tal número debe ser par o impar.

Así mismo dice que, algunos autores aparentemente basados en lo dispuesto por el artículo 6° fracción IX de la misma ley, opinan que el número de administradores debe determinarse en el contrato social y por ello consideran que la práctica de fijarlo por la asamblea de socios no es estrictamente apegada a la ley, aún cuando su uso sea muy generalizado. El autor no está de acuerdo con este punto de vista, por que ni el artículo citado ni ningún otro de los de la Ley General de Sociedades Mercantiles establecen la exigencia de que se fije el número de consejeros en la escritura constitutiva, y opina que tan lícito es que el número se fije en el contrato social como que se deje en libertad a la asamblea de accionistas determinarlo.

Por último considera que en la práctica suele designarse un número de consejeros, con el propósito de evitar empates en la votación y dificultades en la integración de los quórumes de asistencia y votación. <sup>(18)</sup>

---

<sup>18</sup> GARCIA RENDON, Manuel. Op. Cit., Pág. 411 y 412.

Funcionará legalmente el Consejo de Administración, cuando asistan por lo menos la mitad de sus miembros, siendo válidas sus resoluciones cuando se tomen por la mayoría de los presentes. Tendrá voto de calidad el Presidente del Consejo en caso de empate.

El cargo de Administrador o de Consejero es personal, temporal, revocable y remunerado. El carácter personal del cargo impide el que se pueda desempeñar por medio de representante, motivo por el cual sólo recae el cargo sobre personas físicas, y no de morales en razón de que actúan por medio de representantes.

A diferencia de otros ordenamientos jurídicos la Ley General de Sociedades Mercantiles no establece un límite a la duración del cargo de administrador, pero sí señala en el artículo 142 la temporalidad como nota característica del mismo. De igual forma, en el citado artículo se dispone que el nombramiento de administrador es libremente revocable, con causa o sin ella por tanto en la sociedad anónima no es lícito estipular la inamovilidad de los administradores. (<sup>19</sup>)

La ley en su artículo 181, fracción III, determina que las asambleas ordinarias deberán determinar los emolumentos de los administradores cuando no se hubieren fijado en los estatutos.

---

<sup>19</sup> Ibídem Pág. 416

**El artículo 152 de la Ley General de Sociedades Mercantiles impone la obligación a los administradores de otorgar una garantía, la cual podrá ser determinada en los estatutos o en su defecto por la asamblea general de accionistas, para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus funciones; agregando el artículo 153 del mismo ordenamiento que: “no podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio los nombramientos de los administradores y gerentes sin que se compruebe que han prestado la garantía a que se refiere el artículo anterior.”**

**La ley no es precisa al omitir una cuantía o un sistema para precisar el monto de la garantía, por lo que en la práctica ésta suele ser irrisoria y no cumple con la finalidad del artículo 152 arriba mencionado. <sup>(20)</sup> Con frecuencia la garantía se otorga mediante la constitución de prenda sobre acciones de la misma sociedad.**

**Concluido el plazo de designación, los administradores continuarán desempeñando sus funciones, mientras no se hagan los nuevos nombramientos y éstos tomen posesión del cargo.**

**El artículo 158 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos indica los casos en que serán solidariamente responsables para con la sociedad:**

I. De la realidad de las aportaciones hechas por los socios;

II. Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas;

III. De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley;

IV. Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas.”

Asimismo, los administradores serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido por las irregularidades que éstos hubieren cometido, si sabiéndolo no lo denuncia por escrito al comisario.

### 1.13. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

La inspección y vigilancia de la administración de la Sociedad Anónima corresponde a los comisarios, los cuales constituyen un órgano de control sobre la gestión de los administradores. <sup>(21)</sup>

---

<sup>20</sup> BARRERA GRAF, Jorge. Op. Cit. Pág. 575

<sup>21</sup> PINA VARA, Rafael de. Op. Cit. Pág. 120

En el derecho mexicano los comisarios tienen en principio una actividad de vigilancia, no de administración de la Sociedad Anónima. Sin embargo, la ley mexicana concede a los comisarios, el derecho y la obligación de “asistir” con voz, pero sin voto a todas las sesiones del Consejo de Administración a las cuales deberán ser citados”. (22)

Los comisarios de acuerdo con el artículo 164 de la Ley General de Sociedades Mercantiles tendrán a su cargo la vigilancia de la Sociedad Anónima, pudiendo ser uno o varios los comisarios; su cargo será temporal y revocable, pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Para el maestro García Rendón el concepto de comisario enunciado en el precepto legal citado no comprende todas las notas características de este órgano, como su permanencia su independencia de los órganos de administración y la de su actuación individual, no colegiada. Por tal circunstancia, para lograr una mejor comprensión de concepto comisario, el cual reúna las diversas notas que la ley le atribuye a este órgano, el autor propone la siguiente definición: “Los comisarios son los órganos integrados por socios o personas extrañas a la sociedad necesarios, permanentes, temporales y revocables, encargados de vigilar la gestión de los negocios sociales con independencia

---

<sup>22</sup> FRISCH PHILIPP, Walter. “La Sociedad Anónima Mexicana”. Edición. 2a. De Porrúa, México, 1982, Pág. 318 y 319.

de los administradores, en interés de los socios y de la sociedad, frente a los cuales responden individualmente.”<sup>(23)</sup>

El artículo 166, nos señala las facultades y obligaciones de los comisarios, las cuales transcribimos a continuación.

I. Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152, dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la asamblea general de accionistas;

II. Exigir a los administradores una información mensual que incluya, un estado financiero y un estado de resultados;

III. Realizar un examen de las operaciones, documentos, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión necesarios para efectuar la vigilancia de la sociedad, y para poder rendir fundamentalmente el dictamen que se menciona en la siguiente fracción;

IV. Rendir anualmente a la asamblea general ordinaria de accionistas un informe respecto a la veracidad, su eficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia asamblea de accionistas;

---

<sup>23</sup> GARCIA RENDON, Manuel. Op. Cit. Pág. 456.

V. Hacer que se inserten en la orden del día las sesiones del Consejo de Administración y de las asambleas de accionistas los puntos que crean pertinentes;

VI. Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso que juzgue conveniente;

VII. Asistir con voz, pero sin voto a todas las sesiones del Consejo de Administración a las cuales deberán ser citados.

VIII. Asistir con voz, pero sin voto a las asambleas de accionistas; y

IX. En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo a las operaciones de la sociedad.”

En la misma forma que los administradores los comisarios están obligados a otorgar una garantía por su manejo.

Los comisarios responden individualmente de sus actos frente a la Sociedad Anónima podrán auxiliarse y apoyarse en personal que actúe bajo su dirección o en servicios técnicos y profesionales cuya contratación y designación dependen del mismo comisario.



El tratadista Mantilla Molina, critica a esta institución, diciendo: “es una institución inútil en la práctica, el comisario en gran número de los casos es un compadre de los administradores, que se limita a firmar lo que se le pone por delante y a cobrar los honorarios que anualmente se le asignan.”<sup>(24)</sup>

#### 1.14. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

De la disolución y liquidación podemos distinguir la disolución parcial y la disolución total de la sociedad.

La disolución parcial, es aquella por la que un socio deja de participar en la sociedad, es la extinción del vínculo jurídico que liga a un socio con la sociedad. Por el contrario, la disolución total o propiamente dicha es un fenómeno previo a su extinción, siguiendo luego la etapa de liquidación. No termina el negocio jurídico ni las relaciones jurídicas creadas, la sociedad conserva su personalidad moral y los socios el carácter de tales.

El artículo 244 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos dice que: “aún después de disueltas conservan su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación.

---

<sup>24</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L. Op. Cit. Pág. 437

De acuerdo con lo señalado en el artículo 299 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos enumera las causas de disolución de la sociedad:

- I. Por expiración del término fijado en el contrato social;**
- II. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado.**
- III. Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley.**
- IV. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúna en una sola persona.**
- V. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.**

El artículo 3o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos habla de: "las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación..."

Una vez disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación dice el artículo 234 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que es la última fase del estado de disolución.

La liquidación quedará a cargo de uno o mas liquidadores, deberán ser representantes legales de la sociedad y responden por los actos que ejecuten cuando van mas allá de sus límites.

El maestro Vásquez del Mercado dice que se llama liquidador al encargado de llevar a cabo las operaciones de liquidación y Sotgia, quien es citado por el mismo autor, conceptúa al liquidador "como el órgano al cual se le asigna el oficio de realizar todas las operaciones cautelares en interés de los socios y de los terceros y que deben conducir a la extinción del ente." <sup>(25)</sup>

Los administradores de la Sociedad Anónima continuarán en su cargo hasta en tanto no se haya inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores. Es decir, que los administradores cesan sus funciones hasta que los liquidadores no se hacen cargo de la representación social.

El objeto de la liquidación se resume en:

- a) Concluir las operaciones sociales pendientes.
- b) Cobrar lo que se adeude a la sociedad.

---

<sup>25</sup> VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Op. Cit. Pág. 407.

- c) Pagar lo que deba.
- d) Vender los bienes sociales.
- e) Practicar el reparto del haber o patrimonio entre los socios.

La liquidación culminará con la cancelación de la inscripción del contrato social, con lo cual la sociedad quedará extinguido.

debido acuerdo de Escisión se creará una nueva sociedad en la que deberán participar todos los socios que conformen a la Sociedad Escidente.

d) Que la resolución de escisión sea protocolizada ante Notario Público, he inscrita en el Registro Público de Comercio, además, que la misma sea publicada en la Gaceta Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la sociedad escidente.

Lo anterior podemos dividirlo en dos momentos:

Primero.- Se refiere a la protocolización e inscripción de la resolución de Escisión; ya que si el acuerdo de la resolución de escisión debe ser tomado por la mayoría exigida para la modificación del contrato social; toda modificación estatutaria debe ser protocolizada ante notario público y la misma, inscrita en el Registro Público de Comercio del domicilio de la sociedad.

Segundo.- Se a refiere su publicación en la Gaceta Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la sociedad escidente, esto debido a que, si bien es cierto que los efectos de la inscripción en el Registro Público, son precisamente la publicidad del acto y sus efectos frente a terceros; también es cierto que el mismo no puede ser consultado de manera fácil por los particulares; por lo que, los efectos de su publicación son con el carácter de información al público en general, dando así

cumplimiento con lo dispuesto en la fracción V del artículo en comento.

### **3.2. FIGURAS AFINES.**

En este punto se tratará de dejar en claro las figuras afines a la escisión, tales como la liquidación, fusión y transformación, para no caer en el error de confundir a éstas con la figura objeto del presente trabajo.

#### **3.2.1. LIQUIDACIÓN.**

Es el procedimiento que debe observarse cuando una sociedad se disuelve, y tiene como finalidad concluir las operaciones sociales pendientes al momento de la disolución, realizar el activo social, pagar el pasivo de la sociedad y distribuir el remanente, si lo hubiere, entre los socios, en la proporción que les corresponda, de acuerdo con lo convenido en el contrato social, o a falta de éste lo dispuesto por la ley.

Para Vivante, citado por el jurista Vásquez del Mercado, "la liquidación en sentido amplio comprende todas las operaciones posteriores a la disolución de la sociedad que sean necesarias para finalizar los negocios en curso, pagar las deudas, cobrar los créditos, reducir a metálico los bienes sociales y dividirlos entre los socios. En un sentido mas restringido y jurídico, comprende

todas las operaciones que se llevan a cabo en el período que media entre la disolución y la formación de la masa divisible entre los socios” (30)

Sraffa, quien es citado por el mismo autor, determina que “la liquidación de la sociedad comercial, en sentido técnico, consiste en aquel conjunto de operaciones que, regulando todas las relaciones nacidas entre la sociedad y terceros, hace posible la terminación de las relaciones entre los socios y la división relativa del capital social” (31)

El maestro Rodríguez Rodríguez, nos dice que el procedimiento de liquidación, puede subdividirse en dos etapas o momentos distintos y que son, un primer momento que se integra por las operaciones necesarias para transformar el activo de la empresa en dinero o cuando menos para dejar el activo necesario; satisfechas las deudas y hechos efectivos los créditos y, un segundo momento en el cual se aplicará ese activo neto a los socios en la forma previamente pactada o conforme a lo dispuesto en la ley de la materia; denominando a cada momento como: liquidación en sentido estricto y división, respectivamente. (32)

---

<sup>30</sup> VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Op. Cit. Pág. 373.

<sup>31</sup> Ibidem.

<sup>32</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. “Tratado de Sociedades Mercantiles”, tomo II, Editorial Porrúa, México, 1991, Pág. 45 y ss.

Al respecto, el jurista Barrera Graf, cita: "La liquidación, salvo disposición en contrario del pacto, no ocurre en un solo acto y en forma inmediata, sino por etapas, que no son necesariamente sucesivas. El artículo 242 indica esas fases o etapas, primero "concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución"; segundo "cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba, es decir, hacer efectivos sus créditos y cubrir sus deudas"; tercero "vender los bienes de la sociedad"; cuarto "liquidar a cada socio su haber social"; quinto "practicar el balance final de liquidación"; sexto "proceder a cancelar la inscripción de la sociedad en el Reg. de Co." (33)

Considero que la explicación del maestro Barrera Graf, para efectos didácticos, es la que más se apega a las necesidades que persigo al estar analizando a la figura de la liquidación, toda vez, que marca, detalladamente el procedimiento que debe seguir en cada etapa o momento de la misma.

La conclusión de las operaciones sociales, pendientes al tiempo de la liquidación, trae implícitamente el nombramiento de liquidadores, que sustituyen en sus funciones a los administradores y cuya designación debe ser hecha, salvo que se pacte algo contrario, en el mismo momento en que se acuerde o reconozca la disolución, conforme lo establece el artículo 236 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; cita el maestro

---

<sup>33</sup> BARRERA GRAF, Jorge. Op cit. Pág. 669 y ss.



Rodríguez Rodríguez que, "al ser nombrados los liquidadores, procederán a la ocupación de los bienes y de los libros y documentos de la sociedad, mediante su entrega por los administradores, al efecto, éstos y los liquidadores, levantarán un inventario del activo y pasivo sociales" <sup>(34)</sup>; complementando el anterior comentario, cita el maestro Barrera Graf que: "Concluir las operaciones sociales significa que, salvo acuerdos con los acreedores o deudores sociales, todas ellas, o sea, todos los contratos que hubiera celebrado la sociedad, todos los derechos que deba adquirir y todas las deudas que tenga que asumir, están sujetas a sus términos de vencimiento, independientemente de que éste dilatare y sea lejano; la liquidación se prolongará hasta la terminación de dichos contratos o hasta que tales derechos y obligaciones fueran exigibles, salvo, claro, convenios en contrario con los acreedores y con los deudores". <sup>(35)</sup>

Por lo anterior desprendemos que corresponde a los liquidadores, constituyendo en sus funciones a los administradores, terminar con las obligaciones y exigir los derechos que, hasta ese momento, tenga pendientes la sociedad, en el entendido que no podrán obligar de ninguna manera a la sociedad en ningún nuevo negocio; realizado lo anterior, las personas designadas para desempeñarse como liquidadores procederán al cobro de lo que deba la sociedad y el pago de lo que ella deba, conforme lo establece el artículo 242,

---

<sup>34</sup>. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Op. cit. Pág. 463.

<sup>35</sup>. BARRERA GRAF, Jorge. Op. cit. Pág. 675.

fracción II, en este sentido, el autor antes citado interpreta de la siguiente manera: “Se trata de operaciones de ajuste o terminación de cuentas, que están a cargo de los representantes de la sociedad, o sea, de los liquidadores.

Para cobrar los derechos que venzan, la sociedad puede proceder judicialmente, en la vía ordinaria o ejecutiva, según la naturaleza jurídica de la cuenta.

Para el pago está facultado el liquidado, inclusive para hacer consignaciones ante Juez; y en uno y otro caso, se causan los intereses legales o los convencionales procedentes. Puede además, el liquidador acudir a otras formas jurídicas de pago, o bien, pactar con los acreedores compensación, transacción, cesión de pago”.<sup>(36)</sup>

En este orden de ideas, considero que es correcta la interpretación que hace el autor citado de la fracción en estudio, toda vez que, el liquidador, como órgano de administración de la sociedad que concluye sus actividades podrá en tales sentidos obligar el patrimonio social.

Mediante la venta de los bienes de la sociedad, la persona que se desempeñe como liquidador, podrá obtener el numerario suficiente, tanto para atender las obligaciones adquiridas con los

---

<sup>36</sup>. Ibidem. Pág. 676 y SS.

acreedores de la sociedad, como para saldar las cuotas de liquidación que a cada socio corresponda, mediante el pago por el monto igual a cada cuota o acción representativa del capital social después de haber cubierto las deudas de la sociedad; la obligación de practicar el balance final de liquidación, a que se refiere la fracción quinta del artículo 242 de la ley en comento, de acuerdo a lo dicho por el tratadista Barrera Graf, debe ser realizado y publicado con anterioridad a cualquiera de las obligaciones que el mismo artículo 242 contiene, toda vez que, mediante la misma publicación del balance final de liquidación debe de reflejarse en el mismo las operaciones sociales que deben concluirse, las deudas y créditos pendientes que tenga la sociedad, los bienes, derechos de que sea propietaria o titular, así como indicar la cuota de los socios; dicho balance debe ser sometido a la deliberación y acuerdo de la junta o asamblea depositándose en el Registro Público de Comercio para que sea del conocimiento general; dicho depósito opera a través de la protocolización, ante Notario Público, de la Asamblea General Extraordinaria que acordó la liquidación. <sup>(37)</sup>

Una vez que se ha realizado lo anterior, o sea, que está concluida la liquidación por parte de los liquidadores, estos procederán a cancelar la inscripción de la sociedad en el Registro de Comercio, para que jurídicamente opere la extinción de la sociedad.

---

<sup>37</sup> Ibidem.

### 3.2.2.FUSIÓN.

Consideré de importancia introducir en el presente capítulo la figura de la fusión, toda vez que la Escisión de sociedades se ha considerado a contrario sensu de la fusión, por lo que para poder analizar próximamente la segunda, creo que es necesario el estudiar la primera.

Gómez Cotero conceptúa a la fusión como “un acto jurídico mediante el cual se unen los patrimonios de dos o mas sociedades, cuyos titulares desaparecen o en algunos casos uno de ellos sobrevive, para compenetrarse en una organización unitaria que los sustituye dentro del mundo comercial; pudiendo ser esta organización resultado de la creación de una nueva sociedad o de la absorción hecha por parte del ente que sobrevive.”<sup>(38)</sup>

Vittorio Salandra citado por el maestro Vásquez del Mercado dice que la fusión “consiste en la unión jurídica de varios organismos sociales, que se comprometen recíprocamente, dando lugar a que la pluralidad de organismos venga a ser sustituida por una sola organización jurídica.”<sup>(39)</sup>

---

<sup>38</sup>GOMEZ COTERO, José de Jesús. “Fusión y Escisión de Sociedades Mercantiles”, Colección Ensayos Jurídicos, 2<sup>a</sup> Edición, Editorial Themis, México, 1992. Pág. 2.

<sup>39</sup>VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Op. Cit. 303.

Por su parte el maestro Vásquez del Mercado propone la siguiente definición: "Por fusión debe entenderse la reunión de dos o mas patrimonios sociales, cuyos titulares desaparecen para dar nacimiento a uno nuevo, o cuando sobrevive un titular este absorbe el patrimonio de todos y cada uno de los demás; en ambos casos el ente está formado por los mismos socios que constituían los entes anteriores y aquéllos, en su caso, reciben nuevos títulos en sustitución de los que poseían, o se les reconoce la parte social correspondiente." (40)

Dice al respecto el jurista Barrera Graf que: "Se trata de un negocio corporativo, complejo, de naturaleza contractual, sui generis, que se desarrolla en diversas etapas sucesivas y cuyos efectos consisten en la sucesión universal del activo y pasivo de la o de las sociedades fusionadas a favor de la fusionante; lo cual, además, implica el paso y la adición de los socios de aquellas, a los de ésta, generalmente mediante aumento de su capital social; y consiste, por otra parte, en la extinción de la o las fusionadas, ya sea para incorporarse a otra que existe (fusión por incorporación), o para integrar y constituir una sociedad nueva (fusión por integración). (41)

---

<sup>40</sup> Ibidem. Pág. 305.

<sup>41</sup> . BARRERA GRAF, Jorge. Op. Cit. Pág. 694 y SS.

**La fusión puede realizarse a través de:**

La fusión que se decide libremente por cada una de las sociedades que acuden a ella, independientemente de que sean del mismo o diferente tipo, tanto la sociedad que se funciona, como la sociedad fusionante.

La fusión que se decide entre sociedades del mismo tipo; en cuanto a esta regla, cabe hacer mención que existen dos excepciones:

**PRIMERA.-** Respecto a sociedades no lucrativas, que en términos generales no pueden fusionarse con otras que si lo sean, ejemplo: Sociedades Cooperativas, Sociedades Mutualistas y Sociedades Civiles; toda vez que, esto conllevaría cambios substanciales en cuanto al objeto o fin de las sociedades que intervinieran.

**SEGUNDA.-** En relación a Sociedades Anónimas Públicas, también denominadas Sociedades de Participación Estatal; puesto que se encuentran sujetas a acuerdos especiales del órgano administrativo que les otorga concesión o permiso para constituirse o fusionarse, ejemplo: Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas, Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa y Bolsas de Valores.

Para el caso de fusión, y toda vez que la mayor parte de ellas son Sociedades Anónimas, tendrán que ajustarse a los requisitos señalados en la Ley General de Sociedades Mercantiles; con las variantes que establecen los artículos 3 15 de la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresa de Participación Estatal, al citar que la enajenación a título gratuito y oneroso de inmuebles, instalaciones, concesiones o derechos que afecte el patrimonio de los organismos o empresas, sólo podrá hacerse previo acuerdo del Presidente de la República, dictado por conducto de la Secretaria de Programación y Presupuesto, en virtud de que la fusión de sociedades implica la transmisión de obligaciones y derechos; si dicha sociedad tiene dentro de su patrimonio bienes afectos al servicio público, y que por tanto, sean bienes del dominio público, deberán gestionar también el correspondiente decreto presidencial por conducto de la Secretaria correspondiente, para que dichos bienes pasen a la sociedad fusionante.

En conclusión podemos decir que los efectos de la fusión, son los mismos que para las sociedades mercantiles en general.

- **CARACTERÍSTICAS.**- Para que se hable en forma propia, de que existe la fusión, debemos de observar la reunión de cuando menos, los siguientes elementos:

1.- La existencia previa de por lo menos dos sociedades.

**2.- La necesidad de que se extingan todas las sociedades, que se denominan fusionadas, y la post-existencia de una, que se denomina fusionante.**

**3.- La transmisión en bloque de todo el patrimonio de la o las sociedades que se extinguen a la nueva sociedad creada o a la absorbente, también denominada fusionante.**

**4.- Que dicha transmisión sea realizada en un sólo acto individuales respecto de los diversos objetos que integran el patrimonio.**

**5.- Que los antiguos socios de la o de las sociedades fusionadas pasen a ser socios de la sociedad fusionante en las proporciones que les correspondían en las sociedades fusionadas, de acuerdo a sus respectivas participaciones.**

**En relación con lo anterior, cita el maestro Barrera Graf que: "El de fusión es un proceso largo y complicado, que se sucede por etapas, y en el que intervienen todos los órganos de las sociedades que se someten a ella, así como los acreedores, principalmente de los entes que se fusionan y que han de desaparecer. El proceso se inicia con los tratos, o sea, la discusión preliminar de la posible fusión de ciertas sociedades, a nivel de representantes de cada una (que no necesariamente son miembros del órgano de administración), y culmina con la**



ejecución del contrato de fusión, con posterioridad a la inscripción de los acuerdos previos de cada una y de todas las sociedades que se hayan sometido al procedimiento respectivo.”

(<sup>42</sup>)

**REQUISITOS DE LEY.-** En relación a lo anteriormente explicado, debemos observar lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles que en sus artículos 222 al 226 regula el procedimiento de fusión, el cual debe de ser en los siguientes términos:

a) Al haber fusión de varias sociedades, debe ser decidida por cada una de las sociedades participantes, en la forma y términos que correspondan según la naturaleza jurídica de cada una de ellas.

b) Inscribir en el Registro Público de Comercio los acuerdos sobre la fusión, debiendo, además, ser publicados en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que participen; siendo necesario que cada sociedad publique, en idénticos términos al acuerdo de fusión, su último balance; publicándose, además, el sistema establecido para la extinción del pasivo de las sociedades que dejan de existir.

---

<sup>42</sup>. Diccionario Jurídico Mexicano; tomo VIII, 4ª Edición, México, 1991, Pág. 310 y ss.

c) Una vez realizada la inscripción a que se refiere el artículo 223 de la ley en comento, y de la cual se habló en el párrafo que precede, el acuerdo surtirá sus efectos tres meses después de llevada a cabo la misma.

Es de trascendencia el término que se marca en el artículo 224 de la Ley en estudio, toda vez, que durante este periodo, pueden los acreedores de las sociedades que se fusionan oponerse judicialmente, por la vía sumaria, a la fusión; suspendiéndose precautoriamente la fusión, hasta que se dicte el término de tres meses, si transcurrido este termino no se ha formulado oposición por parte de acreedor alguno, podrá entonces llevarse a cabo la fusión, tomando a su cargo la sociedad resultante de la fusión, los derechos y obligaciones de la o las sociedades extinguidas.

La excepción a la regla anterior, es para el caso de que se pague todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse o éstas constituyan depósito del importe del adeudo en una Institución de Crédito, el cual deberá publicarse, o los acreedores hicieren constar su consentimiento; excepciones por las cuales, la fusión surtirá sus efectos en el momento mismo de su inscripción.

d) El último supuesto contemplado por la ley, es para el caso en que por motivo de la fusión de sociedades, resulte una distinta a las que acordaron la misma; en tal supuesto, deberá

observarse los requisitos que exige la ley para la constitución del tipo de sociedad que resulta.

### 3.2.3.- TRANSFORMACIÓN.

Para el tratadista Mantilla Molina, es una modificación de los estatutos que consisten en adoptar un tipo social diverso del que se tenía, o establecer la modalidad del capital variable... Es importante recalcar que cuando una sociedad se transforma permanece, sin embargo, la misma persona moral. No hay disolución ni liquidación. Por lo tanto, no hay transmisión de bienes y derechos, y carece de repercusiones de índole fiscal. <sup>(43)</sup>

“Mediante la modificación de su escritura constitutiva, una sociedad puede adoptar un tipo diverso del que originalmente tenía, o establecer la variabilidad de su capital.

La transformación deja subsistente la personalidad moral de la sociedad, es decir, no hay extinción de una persona y creación de otra, lo que implicaría una transmisión de bienes y derechos que tendría repercusiones de índole fiscal y la extinción de aquellos derechos que no fuesen cesibles.” <sup>(44)</sup>

Como su nombre lo indica, la transformación es un acto jurídico por medio del cual una sociedad mercantil constituida en

---

<sup>43</sup> . MANTILLA MOLINA, Roberto. Op. Cit., Pág. 254 y ss.

<sup>44</sup> Ibídem.

alguna de las formas establecidas en el artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cambia por otra, de las ahí mismo enumeradas o adopta cualquier otro tipo legal de sociedad, inclusive no mercantil, mediante una modificación a las estipulaciones del contrato social concernientes a la responsabilidad de los socios y/o a la organización y funcionamiento de la sociedad. <sup>(45)</sup>

Nuestra legislación actual, se refiere a la transformación, de manera escueta, toda vez que, desde mi personal punto de vista, es sólo el artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles la que lo trata al citar que: “Las sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V del artículo 1o. podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Asimismo, podrán transformarse en sociedad de capital variable”. En ninguna otra ley, que tenga relación con las sociedades, tal es el caso del Código Civil, Código de Comercio o Leyes especiales, se hace mención expresa de la transformación, solo en la Ley General de Sociedades Mercantiles en el artículo 228 se manifiesta que: “En la transformación de las sociedades se aplicarán los preceptos contenidos en los artículos anteriores de este capítulo”, los cuales versan sobre la figura de la fusión y que sujeta éste precepto a la transformación con los pasos y procedimientos establecidos para la fusión, los cuales ya han sido analizados en el apartado segundo del presente capítulo.

---

<sup>45</sup> GARCIA RENDON, Manuel. Op. Cit. Pág. 534.

Hecho el anterior análisis de la transformación, deduzco que, es factible llevar a cabo la transformación de cualquier clase de sociedad, siempre y cuando se realicen, conforme lo establece el artículo 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, todos los mecanismos y procedimientos establecidos para el caso de fusión de sociedades. Excepción hecha de las Sociedades Especiales las cuales deberán de revestirse de los mecanismos y obtener las autorizaciones de los organismos que las regulan.

En resumen podemos decir que:

## LIQUIDACIÓN

La liquidación, de sociedades es el procedimiento “jurídico-económico”, que debe observar una sociedad que se disuelve, conforme lo establecido en los Artículos 229, 230, 231 y 234 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; en el último de los preceptos citados se establece que: “Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación”; como ya fue analizado y estudiado en el presente capítulo numeral uno, por lo que solo resta decir que al órgano liquidador le está prohibido celebrar nuevas operaciones lucrativas, como lo cita el maestro Barrera Graf “En general, les está prohibido a los liquidadores la celebración de nuevas operaciones lucrativas, no así de operaciones de mantenimiento de la actividad tendiente a la liquidación; o sea, que siempre debe

tenerse en cuenta y respetarse la finalidad de extinguir la sociedad en las mejores condiciones posibles.”<sup>(46)</sup>

Conforme al razonamiento del maestro Barrera Graf, en el sentido de que está facultado el órgano liquidador para realizar las operaciones tendientes a la liquidación de la empresa, podemos observar que dentro de éste parámetro, el órgano liquidador está facultado para transmitir a terceros bienes y derechos del patrimonio social; celebrar nuevos contratos colectivos de trabajo; obtener y prorrogar contratos y concesiones; iniciar y proseguir juicios, conforme lo marca el Artículo 7 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; y todos los movimientos que en forma diligente y prudente realicen para la mejor liquidación de la sociedad; por lo que, desprendo que es factible que, en ejercicio de las facultades de que está investido el órgano liquidador, pueda realizar una escisión para cumplir con sus obligaciones sociales nacidas de la disolución; sin confundir a las figuras de liquidación y escisión, pues es en este caso que la escisión de la sociedad se llevaría a cabo buscando como finalidad, la mejor liquidación de la sociedad.

## FUSIÓN.

Si bien es cierto que para algunos autores, la escisión es una simple variante de la fusión, ya que involucra ciertos

---

<sup>46</sup>. BARRERA GRAF, Jorge. Op. Cit., Pág. 682.

caracteres de ésta última, considero prudente las observaciones que al respecto hace el Maestro Apáez Rodal, y que a continuación cito: "La fusión siempre requiere de una sociedad que se debe extinguir, en tanto que en la escisión, puede darse el caso de que sólo se separe una parte del patrimonio de la sociedad que se escinde, sin que desaparezca la sociedad.- La escisión puede realizarla una sola sociedad, en tanto que la fusión requiere de cuando menos la concurrencia de dos sociedades.- La escisión puede resultar de un acto de voluntad unilateral de la voluntad de la sociedad que se escinde para crear otra sociedad, mientras que la fusión requiere siempre el acuerdo bilateral de dos sociedades cuando menos.- En la escisión sólo se aporta una parte del patrimonio de la sociedad que se escinde, mientras que en la fusión hay una aportación total del activo, del pasivo y del capital.- La escisión entraña la reducción del capital social de la sociedad que se escinde, en tanto que en la fusión la sociedad fusionada se queda sin capital, ya que desaparece." (47)

### TRANSFORMACIÓN.

Como ya analizamos anteriormente, deducimos que la Transformación: Es una modificación en los estatutos de una sociedad a fin de adoptar un nuevo tipo social o establecer la modalidad del capital variable; aún cuando, cabe hacer mención

---

<sup>47</sup> APAEZ RODAL, Fernando Elías. "Escisión de Sociedades en México". Editorial Ecasa, México, 1991, Pág. 20 y ss.

que si una sociedad se transforma permanece la misma persona moral. Por lo tanto, no hay transmisión de bienes y derechos, careciendo de repercusiones fiscales.

Razón por la cual, no podemos confundir a la figura de la Escisión con la figura de la Transformación; ya que, si bien es cierto que ambas figuras nacen del acuerdo, tomando de manera interna en el seno de la Asamblea General de Accionistas (la cual siempre será extraordinaria, en ambos casos), toman caminos distintos; toda vez que en la Escisión, el acuerdo que se toma, tiende a crear una persona moral distinta, transmitir bienes y derechos, teniendo además, repercusiones de naturaleza fiscal.

A fin de proporcionar los suficientes elementos para entender de una forma mas clara lo expuesto en los párrafos que anteceden, considero oportuno referirme a lo comentado por el maestro Gómez Cotero:

“La escisión supone la separación de un patrimonio en varias partes sociales, la fusión por contra implica la unión de dos o mas patrimonios, mientras que la transformación trae como consecuencia el cambio de la naturaleza jurídica de una sociedad.

Como elementos comunes a la escisión y a la fusión encontramos que ambos son métodos de reorganización.



Las sociedades resultantes de las operaciones entregan a su vez acciones o partes sociales a los accionistas de las sociedades fusionadas o escindidas, en ambos casos la transmisión patrimonial es a título universal, esto es incluyendo derechos y obligaciones” (48)

### 3.3 TIPOS DE ESCISIÓN CONTEMPLADOS EN LA LEY.

“Este fenómeno moderno, que es una manifestación de la concentración de empresas, conocido en la doctrina y regulado recientemente en algunos derechos extranjeros, se recogió en la Ley General de Sociedades Mercantiles, y sólo a últimas fechas comienza a ser analizado por nuestros autores”. (49)

“...resulta muy complejo tratar de ubicar las múltiples formas en que se puede desarrollar una escisión de sociedad.”(50)

Ahora bien, para la doctrina y algunas legislaciones extranjeras la escisión se clasifica bajo los siguientes criterios:

1.- En base a la cuantía de la transmisión, en cuyo caso se habla de escisiones totales y parciales.

---

<sup>48</sup> GOMEZ COTERO, José de Jesús. Op. Cit. Pág. 44.

<sup>49</sup> BARRERA GRAF, Jorge. Op. Cit. Pág. 716 y ss.

<sup>50</sup> APAEZ RODAL, Fernando Elías. Op. Cit. Pág. 21.

2.- Considerando la forma de realizarla, en cuyo supuesto se les caracteriza como escisiones por integración y por incorporación.

El tratadista García Rendón define los conceptos anteriores de la siguiente forma:

- Escisión total, es aquella por la que una sociedad llamada escindida, se extingue mediante la transmisión de la totalidad de sus bienes y obligaciones a dos o mas sociedades llamadas beneficiarias, preexistentes o de nueva creación.

- Escisión parcial, es aquella por la que una sociedad, llamada escindida, que subsiste, transmite parte de sus bienes y, eventualmente, parte de sus deudas a otra u otras sociedades, llamadas beneficiarias, preexistentes o de nueva creación.

- Escisión por integración, es aquella que tiene lugar cuando de los bienes y obligaciones de la escindida se transmiten a una o varias sociedades beneficiarias de *nueva creación*, cuyos socios pueden ser los mismos socios de la escindida o personas extrañas a ella.

- Escisión por incorporación, es aquella que se verifica cuando los bienes y obligaciones de la escindida se transmiten a una o varias sociedades beneficiarias *preexistentes*, cuyos socios

también pueden ser los mismos o personas extrañas a la sociedad escindida. <sup>(51)</sup>

En nuestra legislación, actualmente, la Ley General de Sociedades Mercantiles define dos tipos de escisión:

1. El primero de los tipos de escisión, contemplado en la ley, se da cuando una sociedad, que se denomina "escidente", decide *extinguirse* y su acuerdo de extinción consiste en dividir la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, las cuales son aportadas en bloque a otras tantas sociedades, de nueva creación, denominadas "escindidas".

A este respecto tenemos dos supuestos, los cuales son:

a.- Que una sociedad acuerde extinguirse, en Asamblea General Extraordinaria, conforme al artículo 182 de la ley, para lo cual sigue las reglas de la disolución; pero su acuerdo estatuario es en el sentido de dividir en dos o más bloques la totalidad de su activo, pasivo y capital, para aportarlos en bloque a otras tantas sociedades, según las partes en que divida su patrimonio.

Es en este caso, en el que la Sociedad Escidente, puede, cuando menos, dividir en dos bloques su patrimonio, por

<sup>51</sup> GARCIA RENDON, Manuel. Op. Cit. Pág. 540 y 541.

disposición expresa de la ley, aportando su activo, pasivo y capital, respectivamente a cada una de las sociedades.

b.- En el segundo supuesto, el acuerdo debe ser tomado, igualmente en Asamblea General Extraordinaria, como ya lo habíamos dejado precisado, pero es en este supuesto en el que la Sociedad Escidente, dividirá parte de su activo, pasivo y capital, en dos o más bloques, para ser transmitidos a cuando menos dos sociedades de nueva creación; así pues, tenemos que es este segundo caso el más lógico, dado que la Sociedad Escidente creará cuando menos dos bloques integrados cada uno de ellos por una parte del activo, pasivo y capital.

2. En el segundo de los tipos de escisión que contempla la ley, se apega a la transferencia de la totalidad o parte del activo, pasivo y capital social de una sociedad a la cual se le denomina escidente, hacia otra u otras denominadas escindidas y deduciendo de esto, que no existe contradicción en la denominación de las personas participantes; con la observación que la sociedad *no se extingue*, y que la transmisión se hace cuando menos a una sociedad.

A este respecto el maestro Vásquez del Mercado comenta que “la escisión puede darse en dos formas, una en que la sociedad escidente desaparece, que llamaremos escisión total;

y otra en que la sociedad escidente subsiste, que llamaremos escisión parcial. En ambos casos el patrimonio de la sociedad escidente se transmite a otras sociedades llamadas escindidas”  
(<sup>52</sup>)

Por último considero importante exponer lo que el mismo autor opina respecto al activo, pasivo y capital social de la sociedad escidente: “Activo y Pasivo comprenden al capital social, según sea el sistema de contabilidad que se siga; en otras palabras, no creemos que pueda separarse lisa y llanamente el concepto de capital social del pasivo y activo, consideramos que se pone en uno u otro renglón. El capital social forma parte del patrimonio y el patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones (activo-pasivo) de la persona, susceptible de ser valorado en riqueza. El capital social es una cifra que establece el monto de las prestaciones de dar de cada uno de los socios.

Con relación a este aspecto, ya en la practica se observa una modificación en la terminología, se adopta la frase “sector patrimonial” para hacer referencia tanto al activo como al pasivo”.<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Op. Cit. Pág. 454.

<sup>53</sup> Ibidem.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** La sociedad anónima es aquella que existe bajo una denominación seguida de las siglas S.A. y se compone de un número determinado de personas que adquieren la calidad de socios, mismos que se obligan al pago de sus acciones y cuya responsabilidad queda limitada a la aportación que cada uno haga, teniendo un objetivo común para alcanzar la finalidad de la sociedad.

**SEGUNDA.-** La escritura constitutiva de una sociedad, debe contener entre otros, el nombre, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que integren la sociedad.

**TERCERA.-** También debe contener objeto, razón social, duración, importe del capital social, la forma conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores, así como el nombramiento de los mismos.

**CUARTA.-** La nacionalidad es de suma importancia debido a que en la escritura constitutiva se tiene que incluir la cláusula de exclusión de extranjeros.

**QUINTA.-** Es de vital importancia que el domicilio del socio, ya sea persona física o moral, se mencione en la escritura constitutiva, en virtud de que hay juntas de asamblea que por disposición estatutaria deben de notificarse a cada uno de ellos

directamente, o bien para cualquier controversia que se suscitará, en contra del socio que no haya cubierto su aportación.

**SEXTA.-** El objeto social es un elemento esencial de la persona moral, ya que si se presinde de éste, el contrato social carecería de sentido alguno, puesto que no tendría ningún fin ni objetivo.

**SÉPTIMA.-** La duración es indefinida y se puede prorrogar cuantas veces se requiera, por medio de asambleas extraordinarias.

**OCTAVA.-** En la práctica y por costumbre se han venido utilizando la mayoría de las veces un plazo de 99 años como duración de una Sociedad Anónima.

**NOVENA.-** Las asambleas extraordinarias requieren la presencia de las tres cuartas partes del capital social y las resoluciones que en ellas se tomen serán en base al voto de las acciones que representen la mitad del capital social. Los estatutos pueden indicar un número mayor de quórum, pero nunca podrán disminuirlo.

**DÉCIMA.-** Las asambleas especiales conocen y resuelven sobre cualquier asunto que pueda afectar los derechos de los tenedores de algún tipo o categoría especial que integren a la asamblea general.

**DÉCIMA PRIMERA.-** El Consejo de Administración funcionará legalmente, cuando asistan por lo menos la mitad de sus miembros, son válidas sus resoluciones cuando se tomen por la mayoría de los presentes. El Presidente del Consejo tiene voto de calidad en caso de empate.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** La liquidación, la fusión y la transformación presentan diferencias en relación a la figura de la escisión.

**DÉCIMA TERCERA.-** La liquidación es el procedimiento que debe observarse cuando una sociedad se disuelve, para cumplir la obligaciones y exigir los derechos.

**DÉCIMA CUARTA.-** La fusión se trata de un negocio corporativo, de naturaleza contractual, que se desarrolla en diversas etapas sucesivas y cuyos efectos consisten en la sucesión universal del activo y pasivo de la o de las sociedades fusionadas a favor de la fusionante.

**DÉCIMA QUINTA.-** La transformación es una modificación de los estatutos que consiste en adoptar un tipo social diverso del que se tenía, o establecer la modalidad de capital variable; sin que haya transmisión de bienes y derechos y por lo tanto, si repercusiones fiscales.



**DÉCIMA SEXTA.-** La transformación puede ser llevada a cabo por cualquier clase de sociedad, exceptuando la sociedades especiales las cuales deberán revestirse de los mecanismos necesarios y obtener las autorizaciones de los organismos que las regulan.

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** La escisión se da cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otra u otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

**DÉCIMA OCTAVA.-** Las sociedades escindidas siempre son de nueva creación, es decir entidades jurídicas autónomas e independientes creadas para dicho fin.

**DÉCIMA NOVENA.-** En la legislación mexicana hay dos tipos de escisión: total que es cuando la sociedad escidente se *extingue* completamente y parcial cuando la misma *no se extingue* del todo.

**VIGÉSIMA.-** La escisión de una sociedad, conlleva, una supuesta "liquidación", la que no puede ser equiparada con la primera, toda vez que ésta se da por la existencia anterior de la sociedad que motivó la escisión, por lo que es necesario que se

practique un balance para poder determinar, tanto los derechos y obligaciones que tendrá cada una de las sociedades que surjan de la escisión, como los que conserva la sociedad que se escinde.

**VIGÉSIMA PRIMERA.-** Debido a la extinción de la sociedad que motiva la escisión, la liquidación deberá estar orientada a la aportación del activo, pasivo y capital a las sociedades creadas por el acuerdo de escisión.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.-** Cualquiera de las sociedades reconocidas por la Ley de Sociedades Mercantiles pueden acordar la escisión, siempre y cuando se encuentren debidamente registradas.

**VIGÉSIMA TERCERA.-** Cuando una sociedad decide escindirse, lo hace por medio de una resolución tomada en asamblea general extraordinaria de accionistas, socios o asociados.

**VIGÉSIMA CUARTA.-** En virtud de que la Ley General de Sociedades Mercantiles, se adicionó con el artículo 228-bis el cual contempla la figura de la escisión y el procedimiento que se debe de seguir para que esta se lleve a cabo, por medio de este trabajo propongo que se adicione también el numeral 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en lo referente a que las asambleas extraordinarias al reunirse para tratar algún asunto, se

contemple precisamente la multicitada escisión, y se agregue el acuerdo a que se llegue; puesto que, la resolución de escisión, debe ser protocolizada ante Notario Público e inscrita en el Registro Público de Comercio, además de ser publicada en la Gaceta Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la sociedad escidente.

## BIBLIOGRAFIA.

- 1.- APAEZ RODAL, Fernando Elías, "Escisión de Sociedades en México", Editorial Ecasa, México, 1991.
- 2.- ACOSTA ROMERO, Miguel, "Teoría General del Derecho Administrativo", Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.
- 3.- BARRERA GRAF, Jorge, "Instituciones de Derecho Mercantil", Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1989, Segunda Edición, 1991.
- 4.- BAUCHE GARCIADIEGO, Mario, "La Empresa", "Nuevo Derecho Industrial", "Contratos Comerciales y Sociedades Mercantiles", Segunda Edición Porrúa, México 1983.
- 5.- CORRAL Y DE TERESA, Luis, "Derecho Notarial y Derecho Registral", Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 1988.
- 6.- ESTUDIOS JURÍDICOS EN MEMORIA DE ALBERTO VÁSQUEZ DEL MERCADO. Editorial Porrúa, México, 1991.
- 7.- FRAGA, Gabino, "Derecho Administrativo", Trigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.
- 8.- FRISCH PHILIPP. Walter, "La Sociedad Anónima", Editorial Porrúa, México, 1982 y 1996.
- 9.- GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Derecho Civil", Décima Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.
- 10.- GARCÍA RENDÓN, Manuel, "Sociedades Mercantiles", Harla S.A. de C.V., Colección Textos Jurídicos Universitarios, México 1996.
- 11.- GÓMEZ COTERO José de Jesús, "Fusión y Escisión de Sociedades Mercantiles" Colección Ensayos Jurídicos, Editorial Themis, Segunda Edición, México 1993.

- 12.- JELLINEK, George, "Teoría General del Estado".
- 13.- MANTILLA MOLINA, Roberto L., "Derecho Mercantil", Vigésima Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1989, y Vigésima Novena Edición, 1996.
- 14.- OTAEGUI, Julio, "Fusión y Escisión de Sociedades Mercantiles", Argentina 1981.
- 15.- PINA VARA, Rafael de, "Derecho Mercantil Mexicano", Vigésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1991.
- 16.- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, "Tratado de Sociedades Mercantiles", Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.
- 17.- ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Compendio de Derecho Civil", Tomo Uno, Vigésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1991; Tomo Tres, Décima Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1991; Tomo Cuarto, Vigésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.
- 18.- SERRA ROJAS, Andrés, "Ciencia Política", Décima Edición. Editorial Porrúa, México, 1991.
- 19.- VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. "Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles", Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1992, Quinta Edición, 1996.
- 20.- ZAVALA RODRÍGUEZ, "Código de Comercio", Argentina 1990. "Fusión y Escisión de Sociedades", Argentina 1976.

## OTROS

- 1.- **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa, Segunda Edición, 1987 y Cuarta Edición, México, 1991.
- 2.- **INFORMACIÓN DINÁMICA DE CONSULTA**. Revista Quincenal de Asesoría Empresarial, México.
- 3.- **"SOCIEDADES" ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA**. LVI (70 volúmenes, Madrid, España: Espasa-Calpe 1927) 70 volúmenes.

## LEGISLACIÓN CONSULTADA.

- 1.- **Código de Comercio.**
- 2.- **Código Fiscal de la Federación.**
- 3.- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- 4.- **Ley General de Sociedades Cooperativas.**
- 5.- **Ley General de Sociedades Mercantiles.**
- 6.- **Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.**
- 7.- **Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.**
- 8.- **Ley del Impuesto sobre la Renta.**
- 9.- **Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.**